



En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la VICEPRESIDENCIA DE SECTOR GUBERNAMENTAL prepara este boletín informativo con la finalidad de mantenerlos actualizados en temas relevantes del sector gobierno.

## Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella  
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional  
2023-2025

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez  
Vicepresidente General

C.P. y PCCA Cornelio Rico Arvizu  
Vicepresidente de Sector Gubernamental

# Boletín informativo de la Vicepresidencia de Sector Gubernamental

## PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SU CUMPLIMIENTO CON LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL

M.D.F y PCCAG Miriam Gallardo Reyes  
Secretaria de la Comisión de Vinculación con Instituciones Gubernamentales

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, como toda ley general, tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la facultad del Congreso establecida en el artículo 73 fracción XXVIII que textualmente dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Por lo anterior, los sujetos obligados a cumplir la Ley son los tres órdenes de gobierno: la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puesto que se trata de una Ley General, para especificar a los sujetos, retomemos que el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que esta regirá la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, en su segundo párrafo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 1. [...]

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

## Nota aclaratoria

Las noticias de temas gubernamentales no reflejan necesariamente la opinión del IMCP ni de la Vicepresidencia de Sector Gubernamental.

La responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.



Ahora tenemos identificados a los sujetos obligados. Antes de continuar, el texto anterior está vigente en la última actualización de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) el 1 de abril de 2024, y aún no ha sido modificado el nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, por lo que debe permanecer tal como está en la Ley.

Es decir, los entes públicos deberán realizar los registros de las operaciones contables y presupuestales que afecten económicamente a dicho ente, ajustándose a los documentos normativos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) órgano de coordinación de la contabilidad gubernamental.

Cada transacción registrada de modo contable o presupuestal es generada de diversos procesos administrativos, y cada registro deberá ser único, con base en los

- Clasificadores presupuestarios.
- Listas de cuentas.
- Catálogos de bienes.

Asimismo, otros instrumentos que permitan su interrelación automática, también emitidos por el CONAC, con el fin de obtener estados financieros y demás información financiera, emanada de la contabilidad del ente público, los cuales muestren la situación real de sus finanzas, con cualidades como la utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparabilidad.



En este sentido, la LGCG establece que deberá emitirse dicha información financiera periódicamente, obtenida de su sistema de Contabilidad Gubernamental, que de conformidad con los artículos 46, 47 y 48, en orden de la federación, las entidades federativas y los municipios, es la siguiente:

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

**I. Información contable, con la desagregación siguiente:**

- a) Estado de actividades.
- b) Estado de situación financiera.
- c) Estado de variación en la hacienda pública.
- d) Estado de cambios en la situación financiera.
- e) Estado de flujos de efectivo.
- f) Informes sobre pasivos contingentes.
- g) Notas a los estados financieros.
- h) Estado analítico del activo.
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
  - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa.
  - 2. Fuentes de financiamiento.
  - 3. Por moneda de contratación.
  - 4. Por país acreedor.



**II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:**

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
  - 1. Administrativa.
  - 2. Económica.
  - 3. Por objeto del gasto.
  - 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa.

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo.
- d) Intereses de la deuda.
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones.

**III. Información programática, con la desagregación siguiente:**

- a) Gasto por categoría programática.
- b) Programas y proyectos de inversión.
- c) Indicadores de resultados.

**IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.**



Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

**I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:**

- a) Corto y largo plazo.
- b) Fuentes de financiamiento.

**II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización.**

**III. Intereses de la deuda.**

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Una vez obtenida la información financiera por el ente público, ésta debe hacerse llegar a los usuarios, algunos de ellos son los siguientes:

USUARIOS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS	
▪	El ente público como ejecutor del gasto
▪	El H. Congresos de la Unión y las legislaturas locales
▪	Organismos de planeación y desarrollo de las políticas públicas
▪	Auditoría Superior de la Federación
▪	El Banco de México
▪	Analistas económicos y fiscales
▪	Entidades especializadas en calificar la calidad crediticia
▪	Órganos financieros nacionales e internacionales
▪	Los inversionistas externos
▪	La sociedad civil



Cabe resaltar que como usuario de la información financiera, la sociedad civil estaría ejerciendo el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, poniendo como obligación para la federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias regirse por dichos principios y bases, tal como lo dice la fracción I inciso A del mencionado artículo 6º constitucional que a la letra dice:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Dicho principio también se encuentra estipulado en el artículo 5º de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siguiendo su origen de carácter constitucional, que establece lo siguiente:

Artículo 5 [...]

En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.



Asimismo, en el título quinto se encuentra detallada la obligación de los entes públicos de difundir la información financiera generada en su sistema de contabilidad gubernamental y publicarlo en sus páginas de internet cuando menos de manera trimestral, con excepción de los que por su naturaleza deben publicarse de manera anual u otra periodicidad, así mismo el artículo 58 establece un plazo de 30 días naturales siguientes al cierre del período que corresponda para cumplir con dicha obligación.

Para poder revisar los avances y cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se implementó el Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEVAC), en el cual las entidades de fiscalización locales realizan un seguimiento trimestral, actualmente participan 5,973 entes públicos, de acuerdo con información del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), cada ejercicio deben subirse al sistema documentos como evidencia, y dos de los cuatro trimestres están dedicados al cumplimiento de transparencia; es decir, los entes públicos deberán demostrar que la información financiera se encuentra publicada en sus páginas de internet conforme al Título V “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; para el tercer trimestre de 2024, deben evaluarse el siguiente número de evidencias por ente público, correspondiente a transparencia y cuenta pública:

	REACTIVOS POR EVALUAR	
	Transparencia	Cuenta Pública
Ente público		
Poder ejecutivo	39	185
Poderes y órganos autónomos	26	0
Entidades paraestatales	26	0
Municipios mayores	36	75
Paramunicipales mayores	26	0
Municipios menores	21	25
Paramunicipales menores	11	0



De acuerdo con el calendario establecido para el tercer periodo de evaluación 2024, los entes públicos deberán subir sus evidencias al SEVAC del 4 al 15 de noviembre, posteriormente las Entidades de Fiscalización Superior Locales realizarán la revisión, teniendo como fecha límite el 10 de diciembre y, finalmente, la aprobación y el envío de los resultados al CONAC lo efectuarán los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.

## **CONCLUSIÓN**

Los entes públicos de los tres órdenes de Gobierno, como autoridades poseedoras de información pública, salvo los casos en que ésta sea reservada justificadamente, deberán cumplir con el principio constitucional de máxima publicidad, en lo relativo a la información financiera, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece el listado de la información que deberá ser pública para los usuarios, garantizando que se cumpla este derecho, para tal efecto, se estableció el Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEVAC), el cual es revisado por la Entidades de Fiscalización Superior o Auditorías Superiores Estatales, quienes forman parte de los Consejos de Armonización Contable Estatales y tienen facultades para la revisión de cumplimiento de la norma, aunque los resultados de las evaluaciones del SEVAC no tienen por ahora sanción establecida, estos dan una pauta a las auditorías sobre el control que los entes públicos tienen sobre los recursos y el cumplimiento de la normatividad.



Cuando se debe publicar la información generada derivada de la gestión pública y sus diversos procesos administrativos que impacten económicamente a los entes públicos, ésta debe cumplir con cualidades como utilidad, confiabilidad, veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad e información suficiente, ya que de no cumplir con dichas características, no se estará cumpliendo el principio de máxima publicidad, pues cualquier información sesgada no presentaría la situación real de las finanzas de un ente público, dificultando la toma de decisiones a todos los usuarios de la información financiera, pues esta es un instrumento clave, permanente y recurrente en ese proceso, y que fue el motivo principal por el que se originó la reforma constitucional que dio origen a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.